



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Hernán Acevedo Marín con la C.C. 10.272.155, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 17 de noviembre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00727-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía promovida por la entidad financiera **Banco de Occidente S.A.**, a través de mandatario judicial, frente a la señora **Diana Patricia Chala Ramírez**.

Revisado el escrito de demanda, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 5 del anexo 01 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y, por ende, no puede accederse a autorizar a las Abogadas Melissa Cortés Carvajal, Karol Julieth Atehortúa Arredondo y Manuela Bayona Martínez, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, estipula expresamente que “*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “*(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.*”

En tal sentido, solo se facultará a las referidas profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín; empero, si las citadas togadas desean realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que el apoderado a quien se le reconoce personería procesal, realice la sustitución respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Diana Patricia Chala Ramírez**, y en favor de la entidad demandante, **Banco de Occidente S.A.**, por las sumas de dinero descritas a continuación:

➤ **Pagaré No. 5406253015841103- 4899254007451007**

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré, esto es, por la suma de **\$9.255.024,00**, con sus respectivos intereses de mora a partir del 19 de abril de 2022,



liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

➤ **Pagaré No. 6030057597**

Por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, esto es, por la suma de **\$80.489.390,00** con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad (10 de noviembre de 2021) y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**PARAGRAFO:** Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Reconocer personería procesal al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la C.C. 10.272.155 y titular de la T.P. 76.302 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante.

**Cuarto:** No acceder a lo deprecado en relación al acceso al expediente por parte de los abogados indicados en el escrito genitor, ello por las razones expuestas en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8843947d4a2e66e0653f71535c23300965a7d3262237774cac4ab09784894d9**

Documento generado en 18/11/2022 05:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**